Año de 1902 — Virenes 3 de Enero — Número 2

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Distrito minero de Orense

Notificación

No teniendo representante en esta capital D. Senén Arias García, dueño de la mina *Despreciada 2.ª* del Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, se le hace saber por el presente, que el Sr. Gobernador civil con fecha 28 de Diciembre último, ha acordado como resolución á la instancia de abandono del interesado, que no puede declararse baja en la tributación hasta que la Delegación de Hacienda informe si la mina está ó no al corriente de sus pagos, y que es preciso cumplir lo prevenido en el cap. 10 artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de Policía minera y los 38 y 40 del mismo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se notifica á los efectos consiguientes.

Orense 2 de Enero de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Enrique Naranjo.*

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden á la sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondientes al actual año económico 1901, los siguientes suplementos de crédito: al cap. 25, «Construcciones civiles», art. 1.º, pesetas 246.774'24 para pago de segundos plazos de obras del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, de la Escuela de Artes y Oficios, ampliación de la Universidad de Santiago y cubierta incombustible del Museo de Pinturas, y 57.194'98 «para reparación de monumentos artísticos é históricos»; y 178.536'63 pesetas al art. 2.º del propio capítulo, distribuídas á saber: 114.262'20 al primer concepto «Obras de reparación, ampliación y conservación de Universidades, escuelas y demás establecimientos dependientes del Ministerio», y 64.274'43 para las demás obras nuevas que se emprendan.

Art. 2.º El importe de 482.505'85 pesetas á que en junto ascienden los referidos suplementos de crédito, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden al presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del corriente año económico 1901, sección 7.ª bis, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», dos suplementos de crédito, importantes, en junto, 132.000 pesetas, en esta forma: 112.000 pesetas al cap. 6.º, «Agricultura, Industria y Comercio», art. 3.º, «Material de Montes», destinándose 100.000 para subvenir al pago de los trabajos hidrológico forestales y fijación de dunas, y 12.000 para el de indemnizaciones al personal facultativo del referido servicio; y 20.000 pesetas al cap. 8.º, «Gastos generales de Obras públicas», art. 6.º, «Indemnizaciones al personal facultativo de las obras del canal de Aragón y Cataluña.

Art. 2.º El importe de los dos referidos suplementos de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Diciembre de mil novecientos uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(*Gaceta núm.* 362.)

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., fecha 24 del actual, en que proponen se eleven á 30 pesetas por kilógramo los derechos de regalía de los tabacos elaborados procedentes del extranjero, á fin de que los fabricantes que han celebrado contratos con esa Compañía para la venta en comisión de cigarros de la Habana no se hallen en peor situación que los que no han contratado, y en uso de la autorización concedida á este Ministerio por el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que los derechos de regalía de los cigarros eloborados en el extranjero que desde 1.º de Enero próximo se importen para consumo particular en la Peníngula é islas Baleares sean de 30 pesetas por kilogramo de peso bruto, comprendidos los envases finos.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1901.—Angel Urzáiz.—Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(*Gaceta núm.* 365.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas que figuran en la siguiente relación, que se hallan comprendidos en el párrafo segundo del art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de acuerdo con lo informado por las Comisiones mixtas y zonas de reclutamiento respectivas, que sean devueltas á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas con los números, en las fechas y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1901.—Weyler.—Sres. Capitanes generoles de Andalucía, Cataluña, Norte y Galicia.

(*Gaceta núm.* 362.)

MINISTERIO DE ESTADO

Centro de Información Comercial

APLICACIÓN DEL ALCOHOL DESNATURALIZADO Á CIERTAS INDUSTRIAS

Sabida es la crisis que en la región de la Provenza y el Langüedoc, y aun en otras comarcas vinícolas de Francia, se ha originado por la excesiva producción de vinos defectuosos por causa de grandes lluvias en la época de la cosecha. Consecuencia de ello ha sido la depreciación, la *mévente* de esos vinos, que está siendo causa de la ruina de los productores del Mediodía y de los fabricantes de azúcar de remolacha en el Norte, quienes por falta de demanda ven perdidos sus negocios. La destilación daba salida al exceso de la producción vinícola, y los destiladores eran los mejores clientes de los agricultores,

Hoy, con la mira de atajar los perniciosos ef ctos en la higiene pública y los estragos del abuso de las bebidas alcohólicas, se han aumentado considerablemente los impuestos sobre los alcoholes, con lo que la venta de éstos ha disminuido en términos tales, que ha ocasionado la crisis agrícola que queda antes indicada. Para conjurarla y acudir en auxilio de los arruinados productores, el Ministerio de Agricultura de Francia busca el modo de aplicar el alcohol desnaturalizado *(dénaturé)* á las industrias de la calefacción del alumbrado y de la locomoción. Con tal propósito se ha abierto un concurso oficial de motores y aparatos de calentar y alumbrar, en los que se emplea el alcohol desnaturalizado, ó, digamos, industrial. En Alemania, para vender barato el alcohol desnaturalizado se ha formado un Sindicato especial y un Instituto de fermentaciones, con lo que han conseguido reducir á 25 céntimos el litro de ese alcohol para combustión, es decir, 55 céntimos más barato que en Francia, que ha vendido 276.000 hectólitros, mientras Alemania vendió 1.043.000.

En París se ha abierto una Exposición especial para ensayar los diversos procedimientos de reemplazar los antiguos elementos empleados en el alumbrado, calefacción y locomoción, sustituyendo el gas, el petróleo y la electricidad con el alcohol desnaturalizado.

El empleo de este alcohol interesa no sólo á las regiones vinícolas del Sur, sino á las destilerías del Norte de Francia, que están amenazadas de muerte, tanto más, cuanto más aumenta hoy la producción azucarera en Italia, España, Estados Unidos, Méjico, Chile, Perú, Indios y Japón. En Alemania acrecienta el cultivo de la patata, que es gran elemento para la fabricación del alcohol, y los produtores se han asociado para aumentar el precio del alcohol destinado á las bebidas y disminuir el del alcohol desnaturalizado, para que éste luche con ventaja y triunfe de aquél. La Administración les ayuda eligiendo materias desnaturalizadoras baratas, habiendo logrado que el litro de alcohol desnaturalizado para motores cueste al por mayor 25 céntimos, y el destinado á alumbrado y calefacción, 35 céntimos al detalle, mientras en Francia cuesta 80 céntimos.

Por lo que pueda interesar á nuestros industriales que intenten estudiar y ensayar la aplicación del alcohol desnaturalizado, haremos un ligero resumen de los aparatos que se han presentado al concurso antes mencionado y que tan excelentes resultados han ofrecido.

Los modelos exhibidos han hecho evidente la superioridad del alcohol desnaturalizado sobre el petróleo y las esencias; pues mientras el petróleo de un rendimiento de 15 por 100, el alcohol da el 23 por 100 sin contar sus ventajas dinámicas y mecánicas, y la de ser menos inflamable y peligrosa. El alcohol, desnaturalizado por la metilena, ha sido reconocido como el motor industrial por excelencia.

Los aparatos presentados al concurso se dividen en tres clases:

1.° Motores fijos.—Motores para navegación.—Locomóviles y automóviles.

2.° Alumbrado: Aparatos de alumbrado incandescente.—Aparatos con alcohol desnaturalizado puro y aparatos con alcohol carburado.

3.° Calefacción: Caloríferos para habitaciones.—Lámparas de alcohol para calentar y aparatos diversos.

Los motores fijos actuales de una fuerza no superior á 20 caballos consumen por hora de 350 á 600 gramos de alcohol carburado á 50 por 100; es decir, de 400 á 750 centímetros cúbicos del mismo producto.

Ha habido automóviles que, según los casos, han consumido de 95 á 140 centímetros cúbicos por tonelada kilómetro. Estos automóviles pueden transportar de 3 500 á 4.000 kilos de carga.

El alumbrado por el alcohol desnaturalizado puro para lámparas de gran potencia, 75 á 300 bujías, por ejemplo, no cuesta más que de uno á dos centímetros cúbicos por bujía hora.

Está demostrado que los alcoholes carburados pueden emplearse en toda clase de motores con un 50 por 100 de economía, y que el alcohol desnaturalizado absolutamente puro, puede emplearse en el alumbrado.

La Asociación para el empleo del alcohol desnaturalizado, la Sociedad de Agricultores, el Club Automóvil y la Sociedad de Ingenieros civiles de Francia, se ocupan en estudiar esta importante cuestión industrial.

Por disposición del Ministerio de Hacienda, los alcoholes para la desnaturalización deben marcar 90° lo menos 15° centígrados, y contener á lo más 1 por 100 de aceites esenciales.

La desnaturalización se hace por la Dirección de Contribuciones indirectas, empleando las metilenas y la bencina. Las metilenas, ó sea alcoholes metílicos, deben contener el mismo grado alcohólico que el alcohol etílico, ó sea 25 por 100 de acetona y 5 por 100, lo menos, de materias impuras hidrogenadas.

La proporción de metilena oxigenada es de 10 por 100; pero á causa de su precio relativamente elevado, acaso se rebaje á 1 por 100.

La bencina empleada para desnaturalizar es una especie derivada de la brea de hulla por destilación entre 150 á 200 grados de temperatura.

El alcohol desnaturalizado tiene propiedades distintas del etílico á 100: hierve á 77°5, en lugar de 78°, 4.

Su densidad es de 0,832 á 15°; su vaporización desprende más calorías que el alcohol absoluto (300 en vez de 260); marca 91°, 5 en el alcohómetro.

En la industria se emplean también los alcoholes carburados por medio del benzol ó bencina de hulla más pura que la que sirve para la desnaturalización.

En Francia, la desnaturalización se hace del modo siguiente: En un hectólitro de alcohol á 90° se echan 10 litros de metileno á 90° y 0l,5 de bencina. En Alemania se emplea cuatro partes de metilena y una de piridina extraída de la brea de hulla.

A un hectólitro de alcohol á 90° se le echan dos litros de metilena y 0l,5 de piridina. Se estudian nuevos procedimientos.

Según la nueva ley que se aplicará desde 1.° de Enero de 1902, el alcohol desnaturalizado sólo pagará 25 céntimos por hectólitro, y 1,80 francos por hectólitro para cubrir los gastos de análisis. El Gobierno francés dará una prima de 9 francos por hectólitro, con lo que el precio medio del alcohol desnaturalizado será de 45 céntimos el litro, precio superior al que tiene en Alemania, que es sólo 25 céntimos.

La principal aplicación del alcohol desnaturalizado como fuerza motriz es en motores de explosión de cuatro tiempos con generador de la mezcla explosiva, que es el carburador, y un transformador de energía. La fabricación de estos motores ha tomado en Francia gran incremento, como se ha visto en el Concurso oficial organizado por el Ministerio de Agricultura. El rendimiento teórico de los motores de alcohol, comparado con los demás, es el siguiente: motores de alcohol, 23 por 100; de vapor, 13 por 100; de petróleo, 13 por 100; de esencia, 15 por 100.

La ventaja de los motores de alcoholes es evidente. Sirva de ejemplo la experiencia de un motor de ocho caballos de fuerza echo en Alemania. Ese motor tiene de gasto al año 4.538 marcos siendo de vapor: de esencia ó de potróleo, 5.008; de alcohol, 3 832. El precio del caballo por hora es: de vapor marcos 18, 9; de petróleo, 20, 8; de alcohol, 16.

Se calcula que cuando se emplee en la industria el alcohol, la agricultura en Francia aumentará en 100 millones de francos anuales sus beneficios, conjurándose la presente crisis, y además la nación se desquitará de los 45 millones que hoy paga á Rusia y á Alemania por petróleos y esencias.

En el Congreso que se ha celebrado para tratar de los empleos industriales del alcohol, se emitieron los siguientes acuerdos:

1.° Que el proyecto de ley disponiendo que se establezca un concurso en favor de la mejor materia para desnaturalizar el alcohol sea votado cuanto antes por las Cámaras.

2.° Que los alcoholes de vino y de frutas soporten los mismos impuestos que los alcoholes industriales.

3.° Que el impuesto para el análisis de los alcoholes desnaturalizados se suprima.

4.° Que los introductores del alcohol formen una Asociación para facilitar la venta del alcohol desnaturalizado.

5.° Que únicamente se emplee un solo método de análisis.

Basta el modesto pero provechoso estudio que queda echo de la aplicación industrial del alcohol para que en ella fijen su atención nuestros productores de vinos nuestros industriales y nuestros agricultores, que, con el cultivo de la uva, la patata, la remolacha y otras legumbres, pueden proveer de sus más esenciales ingredientes á la fabricación del alcohol desnaturalizado.

Los vinos españoles en Suiza

El año 1900, por lo que al mercado suizo se refiere, no ha sido del todo satisfactorio para los vinos españoles.

La importación de los vinos de España en barriles, que á partir de 1889 aumentaba de año en año, hasta llegar en 1899 á colocar en este mercado 603.488 hectólitros, por valor de 13.277 millones de francos, es decir, la mitad próximamente de la cantidad total importada en Suiza, experimento un retroceso bastante acentuado en 1900. Durante su transcurso hemos introducido 145.421 hectólitros, ó sea 3'197 millones de francos menos que el año precedente, como se podrá apreciar por el siguiente cuadro estadístico tomado del «Informe anual» publicado por el Departamento federal de Aduanas en Octubre último:

	1889	1893	1897	1898	1899	1900
Alemania	18.142	27.018	26.968	24.548	21.475	24.157
Austria-Hungría	198.585	72.962	84.924	89.787	88.923	82.179
Francia	206.972	27.681	146.980	149.904	144.054	168.719
Italia	381.897	470.427	319.750	458.863	347.951	312.233
España	**75.960**	**252.096**	**535.434**	**568.201**	**603.488**	**458.167**
Grecia	249	2.659	30.481	26.202	23.033	23.532
Región danubiana	10.277	16.177	14.964	109	2.703	3.400
Argelia	4.230	971	4.813	3.876	4.259	2.836
Otros países	1.777	8.939	12.847	4.425	2.428	7.124
Total (hectólitros)	897.089	877.930	1.177.161	1.225.915	1.538.314	1.082.347

Este retroceso de la importación no obedece, sin embargo, como pudiera creerse, á que los vinos de otras procedencias hubiesen minado el terreno á nuestros caldos; es una depresión accidental perfectamente explicable que corresponde á la abundante cosecha, excelente en calidad, obtenida en los Cantones vinícolas de Suiza y en los países limítrofes; depresión que, por lo demás, se halla compensada en parte por el hecho de que el precio de los vinos españoles permanació inalterable, en tanto que el valor medio de los vinos de Francia, Austria-Hungría y Alemania sufrió una reducción considerable.

Los vinos del Mediodía de Francia de la cosecha de 1900 bajaron en su precio á 18 francos puestos en la frontera suiza, y la importación durante el cuarto trimestre (aprovechando el beneficio de 6 kilogramos por 100 kilogramos en los derechos de entrada) ascendió á 96.000 hectólitros, de los cuales 31.800 procedían de la Alta Saboya y del País de Gex; así se dió el caso de que aumentando la importación francesa en 24.665 hectólitros, su valor en francos disminuyese en 0'604 millones con respeto al año anterior.

Los vinos de Italia fueron los únicos que al igual que los nuestros no experimentaron alteración alguna en sus precios; pero su importación disminuyó también en 35.810 hectólitros.

En cuanto á la importación de vino en botellas, se distribuye del modo siguiente entre las cuatro naciones importadoras:

	1896	1897	1898	1899	1900
Alemania	820	726	859	856	781
Francia..	4.290	3.916	3.981	4 367	4.021
Italia......	352	295	333	343	329
España...	150	142	153	165	126
Total de quintales métricos netos.	5.612	5 079	5 326	5.731	5 257

***

El tercer Congreso internacional de defensa contra el granizo, reunido en Lyon el 15, 16 y 17 de Noviembre de 1901, ha botado las siguientes resoluciones:

La organización de las Sociedades de tiro no puede dar resultados satisfactorios más que en los casos siguientes: cuando las Sociededes se proponen proteger una superficie de una notable extensión señalada por las observaciones anteriores; y las tarifas de las Sociedades de seguros como frecuentemente perjudicadas por el granizo; cuando la elección del cañón, su emplazamiento, las distancias que debe separarlos de las habitaciones y de los otros cañones, han sido cuidadosamente estudiados y fijados; cuando las señales de llamada son ejecutadas por un personal de confianza y todo el material se halla funcionando regularmente.

2.° El servicio de información de las oficinas centrales metereológicas, tal como se verifica actualmente, presta á las Sociedades de defensa un curso bastante deficiente. Deberían recibir avisos ó anuncios de tempestades con la conveniente anticipación. Las investigaciones de estas oficinas meteorológicas tienen grande importancia y deben ser fomentadas, porque la observación de estos hechos son los elementos más necesarios para llegar al conocimiento de la naturaleza, formación y efectos de las tempestades de granizo.

3.° El Congreso recomienda que el estudio de observación de cada una de estas tempestades y de los resultados de la defensa se lleve á cabo con detenimiento y esmero; que las noticias ó instrucciones sobre el estado del cielo antes de la tormenta, la intensidad de ésta, su duración y los perjuicios que ha causado en las regiones protegidas, se remitan á los Gobernadores y oficinas centrales de reseñas agrícolas de los Ministerios de Agricultura, para ser publicadas y comunicadas á todas las Sociedades de tiro lo más rápidamente posible.

4.° Se ha constituído un Comité internacional permanente de la defensa contra el granizo, que tiene por misión el mantener y extender las relaciones entre las personas y las Sociedades de dicha defensa en todos los países; velar por la publicación de las resoluciones del tercer Congreso, y fijar el lugar y la fecha del cuarto Congreso internacional.

La cosecha de vinos en el departamento de los Pirineos Orientales (Francia)

La cosecha de vinos en dicho departamento ha sido menos abundante en 1901 que en el año anterior, pero de mejor calidad.

La recolección alcanzó en el año actual la cifra de 25.000.000 hectólitros aproximadamente, con una disminución de 500.000 ectólitros con relación á la del año precedente.

Los precios que dominan son los siguientes:

Vinos de 14° á 15°, de 20 á 25 francos por hectólitro.
— — 13° á 14°, de 17 á 20 francos por hectólitro.
— — 12° á 13°, de 13 á 16 francos por hectólitro.
— — 11° á 12°, á 1 franco el grado y por Hlt.
— — 10° á 11°, á 0,90 francos por grado y por Hlt.
— — 9° á 10°, á 0,60 francos por grado y por Hlt.
— — 8° á 9°, á 0,60 francos por grado y por Hlt.

que los vinos de la actual cosecha son, en general, superiores en graduación y color á los de la anterior, sigue el mercado en situación anómala, habiendo pocas transacciones; hasta ahora, á consecuencia de la crisis por que está pasando todavía la vinicultura en el referido departamento.

(Gaceta núm. 354.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: Atento el Ministro que suscribe á desarrollar por cuantos medios están á su alcance la educación é instrucción pública, ha tenido el honor de proponer á V. M. diferentes disposiciones encaminadas á este fin, y entre otras el Real decreto de 16 de Agosto último, en cuyo cap. 4.° se crean en los Institutos provinciales estudios elementales de Agricultura, disponiéndose en sus artículos 39 y 42 que los que cursen estos estudios puedan obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

Persíguese con la creación de estos estudios que han de desarrollarse en tantos establecimientos oficiales docentes, el noble propósito de que los llamados á constituir las clases agrícolas de la sociedad tengan medios de adquirir la necesaria cultura para las labores del campo, pero nunca darles un título que los autorice para ejercer funciones para las que se requieren conocimientos mucho más profundos, propios de carreras especiales, siendo preciso, por lo tanto, conjurar previsoramente toda aspiración impropia que pueda fundarse en tales certificados, suprimiendo en ellos el dictado de Perito agrimensor, y denominándose en lo sucesivo Prácticos agrónomos solamente, concediéndoles al mismo tiempo derecho á ingresar sin previo examen en la Escuela de Peritos agrícolas, con el fin de estimular á los que muestran afición á esta clase de conocimientos á que los amplíen y perfeccionen.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901. —Señora: A L. R. P. de V. M.; Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los alumnos que cursen los estudios elementales de Agricultura, creados en los Institutos provinciales por Real decreto de 16 de Agosto de 1901, obtendrán el certificado de Prácticos agrónomos.

Art. 2.° El certificado de Práctico agrónomo no faculta para efectuar trabajos oficiales ni peritaciones que hayan de hacer fe en juicio.

Art. 3.° El certificado de Práctico agrónomo concede derecho á matricularse sin necesidad de previo examen en el primer curso de las Escuelas de Peritos agrícolas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

Vista la consulta que con fecha 19 del actual ha dirigido al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la Ordenación de pagos por obligaciones del mismo, relativa á los Profesores del suprimido grado Normal de Maestros:

Vistos el Real decreto de 6 de Julio de 1900, la Real orden de 9 de Octubre del mismo año, las órdenes de 24 de Octubre siguiente y la ley de 3 de Diciembre de 1901, que autorizó un suplemento de crédito de 11.500 pesetas para pago de los Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que los Profesores de la Normal Central de Maestros á que se refiere la ley últimamente citada, son los cinco nombrados en 24 de Octubre de 1900, y á quienes les fueron expedidos, con igual fecha, sus correspondientes títulos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta núm. 362.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el concurso anunciado por Real orden de 2 de Septiembre de 1899 para proveer 15 plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras entre Maestras de Escuelas públicas, dotadas con 2.000 ó más pesetas:

Resultando que doña Ana Molinero y Tablares, doña Felisa Díez Ortega, doña Francisca Carnicer, doña Engracia Muñió y doña Elisa Chacón no se posesionaron á su debido tiempo de los cargos de Profesoras numerarias de las Escuelas Normales superiores de Alicante, Badajoz, Córdoba, Oviedo y Sevilla, para los que fueron nombradas por Real orden de 18 de Marzo de 1900:

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto de la Real orden citada de 18 de Marzo de 1900; y

Teniendo en cuenta el orden que las concursantes ocupan en la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción pública, y el orden en que las interesadas solicitan las plazas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Que se nombren á doña Asunción Frenero, doña María Berasetegui, doña María Ana Romana y Vives, doña Dolores Arellano y Compos y doña María de las Nieves Juan y Boscá, Profesoras numerarias de las Escuelas Normales superiores de Maestras de Sevilla, Córdoba, Alicante, Badajoz y Oviedo respectivamente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una.

2.° Que en la vacante que resulta en la Escuela Normal elemental de Maestras de Castellón, por pase á la de Alicante de doña María Ana Romana y Vives, se nombre á doña Ana María de Pablos y Onaederra, con el sueldo de 1.500 pesetas.

3.° Que las interesadas no puedan tomar posesión de sus cargos hasta 1.° de Enero próximo, desde cuya fecha empezará á contarse el plazo posesorio, y que en el término de quince días, á partir desde la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», comuniquen á esa Subsecretaría si aceptan ó renuncian el cargo para que han sido nombradas; y

4.° Que si por haber dejado transcurrir el plazo legal de posesión, ó

por renuncia de las interesadas, queda vacante alguna de las plazas que por estos nombramientos se provean, se acuerden otros nuevos á favor de las concurrentes que aleguen mejor derecho, sujetándose á las disposiciones que se han observado para las resoluciones de este concurso y el orden en que solicitan las plazas las concurrentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con objeto de implantar en definitiva las reformas introducidas en la organización del personal docente de la carrera del Magisterio de primera enseñanza por Real decreto de 17 de Agosto último, y en virtud de lo dispuesto en el art. 81 del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Las vacantes que resulten de la elevación á superiores de algunas Escuelas Normales, se proveerán en Profesores de categoría igual ó en los que ocuparan las plazas de las Escuelas elementales cuya categoría se eleva, sin perjuicio de la facultad concedida á este Ministerio por el citado art. 81.

2.° Los Profesores de las suprimidas Escuelas Normales elementales tendrán derecho á ser nombrados Profesores de Pedagogía del respectivo Instituto general y técnico, dándose la preferencia al que hubiere obtenido la plaza por oposición y si ninguno de los dos antiguos Profesores la hubiera obtenido por este medio, el que ocupe lugar preferente en el escalafón.

3.° Los actuales Profesores supernumerarios serán nombrados Auxiliares de las Escuelas Normales superiores ó de Derecho y Legislación escolar de los Institutos.

4.° Las plazas de Profesores de Caligrafía de los Institutos se proveerán en los actuales Profesores de las suprimidas Escuelas Normales elementales de Maestros que lo soliciten, ó en las especiales de Dibujo Caligrafía que desempeñarán sus plazas en propiedad y estén en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras ó Ciencias ó de Maestro de primera enseñanza Normal.

5.° Las plazas de Auxiliares que resulten vacantes después de la colocación de los actuales supernumerarios se proveerán en Profesores ó Profesoras especiales de Francés y Dibujo y Caligrafía que posean el título de Maestro de primera enseñanza Normal.

6.° Los Profesores y Profesoras de Francés y Dibujo y Caligrafía que en la actualidad no tengan ninguno de los títulos que en los dos párrafos anteriores se mencionan, podrán disfrutar de los beneficios en ellos concedidos, siempre que adquieran alguno de los referidos títulos ó el de Maestro Superior, con arreglo al vigente plan de estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 363.)

Imo. Sr.: A la necesidad de que las personas cultas que reciben la educación que los Institutos generales y técnicos proporcionan sepan escribir con esmero y corrección, responde la creación de la clase de Caligrafía en los Institutos.

La enseñanza de Caligrafía no tiene por objeto ni formar pendolistas ni mucho menos sabios en teorías caligráficas; lo que importa es que los alumnos de los Institutos se ejerciten durante una hora en escribir bajo la dirección de un Maestro competente, que corrija lo defectos de su escritura, que les enseñe lo estrictamente necesario para escribir en caracteres claros y legibles, con soltura y corrección, sin darles lecciones de teoría que hayan de aprender de memoria y que recargue el trabajo que sobre ellos pesa, y sin imponerles programas de ninguna clase, ya que se trata de una enseñanza exclusivamente práctica.

Desnaturalizan esta enseñanza los Profesores que pretenden hacer de ella un objeto de explotación con programas y libros de todo punto inadmisibles y que han provocado, por su imposición ó por la recomendación que de ellos se hace, justificadísimas reclamaciones, atendiendo á las cuales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que por los Directores de los Institutos generales y técnicos se ordene á los Profesores de Caligrafía que se abstengan de imponer ni recomendar á sus alumnos programas ni libros de ninguna clase, limitándose en la enseñanza de la Caligrafía á los ejercicios prácticos de escritura de los alumnos y á las obsevaciones y correcciones de los mismos que el Profesor estime neceserias para lograr que el educando escriba con soltura, claridad y corrección.

Bios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. José Sánchez Vilchez, Oficial excedente de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministerio de Ultramar, en solicitud de que se aclare el art. 2.° del Real decreto de 29 de Octubre de 1900, en el sentido de que tanto el exponente como los que se encuentren en su caso no pierdan el derecho que aquel artículo le reconoce, aunque obtuvieran colocación en la carrera judicial, de la que también son excedentes:

Considerando que si bien dicho art. 2.°, por el que se concede á los citados funcionarios excedentes de la indicada Sección el derecho de obtener Registros mientras estuvieren sin colocación, no establece distinción alguna en cuanto á la carrera en que fueran colocados, y ciñéndose á la letra podría entenderse que la colocación en cualquiera de las carreras del Estado les privaba de aquel derecho, es indudable que no fué ese su espíritu, porque poniéndose el Real decreto de indemnizarles en lo posible de los perjuicios que la excedencia forzosa les irrogaba, sería contrario á ese propósito ponerles en la alternativa de renunciar á toda colocación hasta obtenerla en los Registros ó privarse del derecho de ingresar en éstos:

Considerando que por interpretar el Real decreto con arreglo á su espíritu no se lesiona derecho alguno.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido declarar como aclaración al art. 2.° del Real decreto de 29 de Octubre de 1900, que la colocación en la carrera judicial ó en cualquiera del Estado, no priva á los funcionarios excedentes de la Sección de los Registros y del Notariado del suprimido Ministererio de Ultramar, del derecho á ingresar en Registros de la propiedad, por referirse la limitación que el citado artículo contiene á la colocación en la Dirección de los Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1901.—Teverga.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta núm. 364.)

AYUNTAMIENTOS

Pereiro de Aguiar

Formado por la Junta municipal el repartimiento del impuesto de consumos de este distrito para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días hábiles (de sol á sol) durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes interesados y presentar en los mismos días las reclamaciones por escrito que crean convenirles, ó bien verbalmente en el juicio de agravios, pasado el cual, ninguna será admitida.

Pereiro de Aguiar Diciembre 24 de 1901.—El Alcalde, Ramón Lorenzo

JUZGADOS

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de Instrucción de la Villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Eddardo Rodríguez, vecino de Villanueva de los Infantes, municipio del mismo término, y hoy en ignorado paradero para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca en este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta población, á prestar declaración de inquerir en sumario criminal que contra el mismo y otros se instruye por hurto y lesiones, prevenido que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Celanova Diciembre veintiseis de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—D. S. M., José Prieto.

Don Manuel Fernández Rodríguez, Juez de instrucción accidental de este partido de Allariz.

Por medio del presente se hace saber á Genaro Pérez Tesouro, de cuarenta años de edad, casado, herrero y vecino que fué de esta villa, de la cual se ausentó hace unos cinco años para la República Argentina, hoy en ignorado paradero, que de conformidad con lo preceptuado en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tiene derecho como ofendido para mostrarse parte en el proceso que se instruye en este Juzgado sobre daños causados por medio del incendio en la parte de la caseta de su finca, sita en términos de Roimelo, de este municipio, y para renunciar ó nó á la indemnización civil.

Dado en Allariz á veintinueve de Diciembre de mil novecienta uno.—Manuel Fernández.—El Escribano, César Alvarez.

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.),

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los Sres. Mezquita y Rodríguez de la casa comercio denominada «La actividad mercantil» domiciliada en la ciudad de Vigo, á fin de que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de la casa número 25, calle de Santo Domingo de esta capital, con objeto de ser oídos en sumario que instruyo sobre estafa de 250 pesetas á D. Felipe Alvarez Cid, vecino del pueblo, parroquia y Alcaldía de Barbadanes en este partido, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Orense á veintinueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Florencio A. Lasiote.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15